

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTES:** BANCO DE OCCIDENTE  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**DEMANDADOS:** INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S  
JANNIE PEÑA BARBOSA

**RADICACIÓN:** 76001-31-03-008-2021-00215-00

### SENTENCIA ANTICIPADA N° 25

#### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, entidad que se subrogó parcialmente en los derechos de BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S y JANNIE PEÑA BARBOSA.

#### II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva fundamentada en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación:

-Que la parte ejecutada se obligó a pagar en Cali a la orden del extremo activo por medio de pagaré S/N de 18 de noviembre de 2019, la suma de \$222.760.748.00)m/cte, el día 21 de julio de 2.021, con intereses por mora en el pago a la tasa máxima legal autorizada, suma que resulta de instrumentar en un solo pagaré las diversas obligaciones a cargo de los deudores, originadas en un portafolio de productos y servicios aprobados a su favor por la entidad demandante, descritas en el líbelo genitor.

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

-Que las obligaciones fueron parcialmente garantizadas en su pago por el Fondo Nacional de Garantías.

-Que las obligaciones se encuentran de plazo vencido, provienen de los deudores, son expresas, claras y exigibles y a pesar de los requerimientos efectuados, no han sido canceladas.

Por lo anterior, solicitó la parte actora, librar mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero y los intereses moratorios sobre cada obligación principal:

a) Por la suma de \$206.925.272.00 por capital.

b) Por la suma de \$ 5.928.808.00 por los intereses corrientes causados y contabilizados, liquidados a la tasa del 9.28% anual desde el día 13 de marzo de 2021 hasta el día 11 de junio de 2021.

c) Por la suma de \$ 9.906.668.00 por los intereses moratorios causados y contabilizados, liquidados a las tasas y por los periodos relacionados en el hecho 2º de esta demanda.

d) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado relacionado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 22 de julio de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

e) Por las costas del proceso.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Auto No. 480 de septiembre 23 de 2021, se inadmitió la demanda por adolecer de defectos respecto a las fechas a partir de las cuales se causaron los intereses tanto de plazo como los mora, y la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar.

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, el 06 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por medio de Auto No. 516, a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, se decretaron medidas cautelares solicitadas y se dispuso la notificación personal.

Posteriormente, por medio de Auto No. 536 del 14 de octubre de 2021, se aclaró el mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

Consta diligencia de notificación personal a las demandadas el 30 de marzo de 2022 realizada en este despacho judicial, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a su correo electrónico el mismo día y dentro del término, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos, aceptándolos parcialmente y oponiéndose a las pretensiones, alegando como excepciones de mérito las que denominó como mala fe, cobro de lo no debido e indebida integración del contradictorio frente al Banco de Occidente, las cuales en síntesis, versan sobre la omisión del ejecutante al no comunicar al despacho que la obligación ya había sido cancelada parcialmente el Fondo Nacional de Garantías por un valor de \$102.967.628, último que no se integró a la litis, quedando un saldo inferior a lo solicitado en la demanda; arguye que no había lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria y al no haber integrado al subrogatorio dentro de la litis, a su parecer, constituye mala fe y cobro de lo no debido.

El 26 de julio de 2022, por medio de Auto No. 649 se aceptó la subrogación parcial sobre parte de las obligaciones, conforme negociación realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Banco de Occidente, por la suma de **\$102.562.996.00**, por concepto derivado del pago para abonar a las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. S/N, de acuerdo con los documentos anexos al expediente, teniendo en adelante como demandante a BANCO DE OCCIDENTE S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Una vez se recorrió el traslado de las excepciones propuestas, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P. por medio de Auto de octubre 22 de 2023, en el que también se decretaron pruebas, diligencia programada para el 07 de marzo de 2023, la cual efectivamente se celebró sin que los demandados y su apoderado judicial se hicieran presentes, se efectuó el interrogatorio a los representantes legales del extremo activo, se fijó el litigio, el control de legalidad y se declaró el saneamiento del proceso. No hubo lugar a escuchar las alegaciones finales en ese momento hasta que se decidiera sobre la inasistencia del extremo pasivo, de lo cual se dejó constancia de tal inasistencia, concediendo el término de los tres (3) días siguientes a la vista pública para presentar su justificación, de conformidad con el inciso 3° del artículo 204 del CGP y numeral 3° del artículo 372 ibidem; sin que, a la fecha, se haya arribado justificación alguna.

En línea, según el numeral 4° del canon 372 del estatuto procesal, la inasistencia injustificada del demandado “...*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*, no obstante, el despacho considera que, en el presente caso, los hechos que pudieren ser susceptibles de confesión no inciden en la decisión, pues con base en el análisis y valoración de las demás pruebas allegadas al

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

proceso, se ratificó el mérito ejecutivo del título valor que quedó sellado con la ejecutoria del auto de apremio inicial.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del examen de los presupuestos procesales necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal, como la competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y los requisitos formales del escrito introductor se cumplen y por lo tanto, permiten decidir el fondo de la controversia.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes ostentan la calidad de acreedores y los demandados de deudores, según el título aportado como soporte de las pretensiones.

Trabada la Litis, se allegó por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. solicitud de subrogación parcial en virtud al pago que había efectuado sobre las obligaciones ejecutadas; petición concedida en el decurso procesal.

### **III- PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico que surge en el presente asunto estriba en determinar si la acción cambiaria derivada del pagaré base de ejecución adosado a la demanda por la parte del actor permite proseguir la ejecución o si por el contrario, debe denegarse, en razón a las excepciones de mérito propuestas denominadas mala fe, el cobro de lo no debido e indebida integración del contradictorio frente al Banco de Occidente, quien a través de apoderada judicial se opuso a la demanda.

### **IV. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN**

#### **Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

### **El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARÉ.**

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

### **V- CASO CONCRETO:**

Pretende el Banco de Occidente y el Fondo Nacional de Garantías, ésta en su condición de subrogatario legal por haber cancelado parcialmente el crédito, la ejecución sobre el valor impagado por los demandados del pagaré S/N de 18 de noviembre de 2019, la suma de \$222.760.748.00)m/cte, el día 21 de julio de 2.021, con intereses por mora en el pago a la tasa máxima legal autorizada, suma que resulta de instrumentar en un solo pagaré las diversas obligaciones a cargo de los deudores, originadas en un portafolio de productos y servicios aprobados a su favor por la entidad demandante, descritas en el libelo genitor.

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

A efectos de determinar la viabilidad de continuar adelante la ejecución, imperativo resulta el estudio de los medios exceptivos propuestos, a efectos de determinar si se cumplen los supuestos de hecho exigidos por la norma aplicable o, por el contrario, se encuentra acreditado un medio que enerve la exigibilidad del título.

La demandada JANNIE PEÑA BARBOSA obrando como representante legal de INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S y en nombre propio, por medio de su apoderada judicial formuló a título de excepciones frente a la demanda propuesta por la parte actora, las siguientes:

**1.) Temeridad y mala fe por parte del Banco de Occidente:** Toda vez que, a juicio de la pasiva, el ejecutante no comunicó al despacho que la obligación ya había sido cancelada por el Fondo Nacional de Garantías, tampoco tuvo en cuenta la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional, citando erradamente el decreto 806 de 2020 como sustento, afirmando que solo tres cuotas estaban vencidas y el demandante exigió la totalidad de la obligación aplicando la cláusula aceleratoria, información con la que considera, el demandante debió adicionar o reformar la demanda.

Contrario al frágil argumento esgrimido, no se observa que el pagaré hubiera sido pactado por instalamentos como lo afirma la demandada cuando indica que solo tres cuotas estaban vencidas, no obstante, se observa en el pagaré S/N adosado al escrito introductor con basé en el cual se libró mandamiento de pago, las partes acordaron *“por el solo hecho de entrar en mora, en una o cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con el Banco de Occidente o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, el Banco de Occidente o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones”* de lo cual se deduce que la demandada sí era consciente de su aceptación, adicionalmente no se observa en su defensa, que se haya suscrito reestructuración de la deuda o acuerdo de alivio económico alguno, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica y social por el Covid 19 que el Banco esté desconociendo.

Por otra parte, respecto a la información del pago realizado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA que, a voces de la demandada, el BANCO DE OCCIDENTE omitió informar al despacho, debe señalarse que, según las pruebas aportadas por el tercero pagador, el pago fue realizado el día 16 de noviembre de 2021, y la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2021, argumento que además desconoce la naturaleza misma de la institución jurídica de la subrogación.

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

Concuera el despacho con el extremo actor, respecto a los requisitos necesarios para que el pago de la garantía a través del Fondo Nacional de Garantías se haga efectivo, es necesario que la entidad financiera, en su reclamación de la garantía ante el Fondo Nacional de Garantías, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de dicha entidad dispuso para tal fin, presente como uno de los requisitos, la copia simple y legible del auto de mandamiento de pago firmado por el juez.

De lo anterior se infiere que las afirmaciones de la demandada no tienen soporte probatorio alguno, máxime si nos encontramos frente a la ejecución de un título valor, y la operación de la figura jurídica de la subrogación y recabando sobre la necesidad de la prueba no puede dejar pasar por alto este Despacho, que la buena fe se presume y la mala fe, argumento central del medio exceptivo, debe probarse, hecho que no ocurrió en este caso.

**2.) Cobro de lo no debido:** Las demandadas reiteran que, de forma indirecta el Fondo Nacional de Garantías cubrió la obligación que se pretende ejecutar por un valor de \$102.967.628, quedando un saldo inferior a lo solicitado en la demanda.

Contrario sensu a lo manifestado por los demandados, el pago realizado por el Fondo Nacional de garantías no cubrió la obligación de los demandados en la forma como lo plantea el extremo pasivo, ni tampoco exonera al deudor de dicho pago.

Es de recordar que el Fondo Nacional de Garantías es una entidad destinada a facilitar el acceso de créditos a personas naturales o jurídicas que desarrollan una actividad económica independiente, realizando el papel de fiador del usuario ante el intermediario financiero.

Dicho esto, es claro que el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG ostenta la condición de fiador del aquí demandado, no solo por su naturaleza jurídica, la cual es precisamente realizar el papel de garante ante el ente intermediario financiero, en este caso Banco de Occidente, sino también en virtud de la existencia de la garantía en favor del Banco y de la cual respondería el ente garantizador en virtud del Convenio de Garantía.

A voces del artículo 2361 del C.C., el legislador define la fianza como “...una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple...” (subrayado fuera de texto). En ese sentido, el fiador no es otra cosa que una garantía personal que sirve para responder por el pago de una obligación.

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

En este sentido, es claro entonces que el hecho en el presente asunto, opera la figura de la **subrogación**, instituida en el artículo 1666 del Código Civil, la cual se define como “*la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”.

Así las cosas, es preciso aclarar que la obligación no se extinguió con respecto al deudor al haber sido pagada parcialmente la deuda por un tercero, en este caso el FNG quien pasó a ocupar el lugar del acreedor primigenio, Banco de Occidente, quedando el deudor sujeto al tercero.

La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “...*Efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda*”<sup>1</sup>

Reiterando la figura de subrogación, esta corresponde a un pago efectivo, que por ministerio de la ley, es decir, sin necesidad que se requiera de declaración judicial ni de autorización del deudor o del acreedor, que opera al pagar la “deuda ajena” siendo el “nuevo pagador” quien adquiere las acciones y privilegios del acreedor subrogado, ocupando un lugar sustancial en la relación crediticia, bien sea de forma total si el pago así lo fue, o parcial si este no comprendió a plenitud el pago de la obligación “ajena” y, como consecuencia se extingue total o parcialmente el derecho crediticio del demandante inicial, en este caso Banco de Occidente.

En conclusión, la obligación no se ha extinguido, sólo mutó de propietario de la acreencia, adeudándole ahora los demandados al “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG” la suma que este pagó al BANCO DE OCCIDENTE por lo que no tiene paso airoso la excepción de cobro de lo no debido que alega la demandada.

### **3.) Indevida Integración del Contradictorio. (constituye una excepción precia)**

Indicó el extremo pasivo que a la demanda no se integró al Fondo Nacional de Garantías y, por tanto, constituye una causal de nulidad.

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Civil Sentencia 25 noviembre 1935 M.P. Miguel Moreno Jaramillo.

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

Sin mayor elucubración el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción propuesta como de fondo, toda vez que, no fue presentada bajo las formas propias previstas especialmente para el proceso ejecutivo.

A voces del numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” constituye una excepción previa, sin embargo, en tratándose de un proceso ejecutivo no puede aplicarse el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 100 y 101 ibidem, toda vez que a la luz del numeral 3 del artículo 442 ibidem, dichos medios exceptivos deben formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, término previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que en el presente asunto la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuaron con lealtad, probidad y dentro de los términos procesales, sin que se pueda deducir algún indicio en su contra; caso contrario ocurre con las demandadas INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA, quienes no comparecieron a la audiencia inicial y tampoco allegaron excusa de su inasistencia abriendo paso a la aplicación de las consecuencias a que se contrae el artículo 372 del CGP, reseñada líneas atrás en la sentencia en ciernes.

Como quiera que las excepciones propuestas no pudieron enervar las pretensiones de la presente demanda, imperioso resulta proseguir la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 516 de octubre 06 de 2021, aclarado mediante Auto No. 536 de octubre 14 de 2021 y Auto No. 649 de julio 26 de 2022 que aceptó la subrogación parcial.

REFERENCIA: SENTENCIA #25 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S- JANNIE PEÑA BARBOSA  
RADICACIÓN: 76-001-31-003-2021-000215-00

**TERCERO.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**CUARTO.** - Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$12.000.000.00 MCTE. como agencias en derecho.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

05

Firmado Por:  
Leonardo Lenis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b2e6b9155b1e773a445470a0b417ee0f0b502596964db5f338d112971bada**

Documento generado en 16/03/2023 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>